

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 6 5 5 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 19 DIC 2014

VISTOS: El Acta de Control N° 001206-2014 Formulada por personal de Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 24 de setiembre del 2014, Informe N° 2651-20144/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de noviembre de 2014, Informe N° 1687-2014/GRP-440010-440015 de fecha 09 de diciembre de 2014, Informe N° 2073-2014-GRP-440010-440011 de fecha 10 de diciembre de 2014 y demás actuados en sesenta y cuatro (64) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001206-2014 de fecha 24 de setiembre de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Piura - Chulucanas (Altura del Cruce Km 21) y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P2Z925 mientras cubría la ruta Las Lomas - Piura, vehículo de propiedad de los señores LUIS ARMANDO REQUENA PALACIOS y MIRTHA DEL PILAR ESPINOZA NIEVES (Tarjeta de Propiedad: Partida Registral N° 60713481) y conducido por el señor YSMAEL VELIZ RIVERA, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de mercancías sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, dirigida al transportista, infracción calificada como Muy Grave con consecuencia de Multa de 01 de la UIT y con Medida preventiva en forma sucesiva de Interrupción del vehículo e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Oficio 1381-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de octubre de 2014 el mismo que ha sido recepcionado el 28 de octubre de 2014 por la persona de Luis Armando Requena Palacios identificado con DNI N° 02834339 quien es el copropietario.

Que, mediante escrito de registro N° 09965 de fecha 30 de setiembre de 2014 el señor ERIBERTO RIVERA CASTILLO en su calidad de Titular Gerente de DISTRIBUIDORA AVICOLA





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1655 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 19 DIC 2014

ESTRELLITA EIRL presenta descargo al Acta impuesta alegando que el camión de placa de rodaje P2Z925 fue utilizado solo por el motivo de emergencia, ya que no está en actividad por no contar con tarjeta de mercancías debido a que recién ha sido carrozado y solo fue utilizado para trasegar jabs vacías de pollo de otro camión que se malogró el cual si cuenta con todos sus documentos de ley, agregando el recurrente que el vehículo intervenido es de su propiedad, reconociendo su falta, solicitando nuestra consideración y comprensión, adjuntando como medios de prueba copia de la Licencia de Conducir del señor Eriberto Rivera Castillo, emitido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones de fecha 06 de setiembre de 2012, copia del Certificado de Capacitación N° 000193 de fecha 20 de marzo de 2014 emitido por PIURA CAR SAC correspondiente al señor Eriberto Rivera Castillo, copia del Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito – SOAT 2014 emitido por la compañía de Seguros INTEGRA respecto al vehículo de placa de rodaje P2Z925, copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular de placa de rodaje P2Z925 emitido por SUNARP, copia del Certificado de Constatación de Características N° AGP-CV-0220-2014 de fecha 26 de mayo de 2014 del vehículo de placa de rodaje P2Z925, copia del Certificado de Fabricación Montaje y Garantía sin fecha emitido por DRACK CYCLES IMPORT EIRL, copia del Certificado de Conformidad de Montaje N° JVI-14-000865 de fecha 26 de marzo de 2014 emitido por JV INDUMET SAC, copia del Certificado de Habilitación Vehicular de placa de WB7678 emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de fecha 17 de mayo de 2011, copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo de placa de rodaje P1K761 emitido por SUNARP, copia del Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito – SOAT 2014 por la compañía de Seguro INTEGRA al vehículo de placa de rodaje P1K761 y copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular de placa de rodaje P1K761 emitido por CERTIFICA PERU SAC de fecha 29 de agosto de 2014.

Que, mediante escrito de registro N° 11338 de fecha 05 de noviembre de 2014 la señora MIRTHA DEL PILAR ESPINOZA NIEVES cumple con presentar su descargo al Acta impuesta alegando que el vehículo de placa de rodaje P2Z925 solo lo utilizó debido a una emergencia debido a que se malogró aquel día el vehículo con el que trabaja por contar con Tarjeta de Transporte de Mercancías, adjuntando como medio de prueba copia del Certificado de Habilitación Vehicular de placa de WB7678 emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de fecha 17 de mayo de 2011, copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo de placa de rodaje P2Z925 emitido por SUNARP, copia del Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito – SOAT 2014 por la compañía de Seguro INTEGRA al vehículo de placa de rodaje P2Z925, copia del Certificado de Constatación de Características N° AGP-CV-0220-2014 de fecha 26 de mayo de 2014 del vehículo de placa de rodaje P2Z925, copia del Certificado de Fabricación Montaje y Garantía sin fecha emitido por DRACK CYCLES IMPORT EIRL, copia del Certificado de Conformidad de Montaje N° JVI-14-000865 de fecha 26 de marzo de 2014 emitido por JV INDUMET SAC, copia de la Licencia de Conducir del señor Eriberto Rivera Castillo, emitido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones de fecha 06 de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

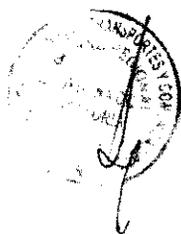
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1655 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Plura, 19 DIC 2014

setiembre de 2012 y copia del Certificado de Capacitación N° 000193 de fecha 20 de marzo de 2014 emitido por PIURA CAR SAC correspondiente al señor Eriberto Rivera Castillo, solicitando nuestra comprensión.

Que, de la evaluación realizada a los actuados que obran en el presente expediente como es la Boleta Informativa de SUNARP se aprecia que los propietarios del vehículo de placa de rodaje P2Z925 son los señores **LUIS ARMANDO REQUENA PALACIOS** y **MIRTHA DEL PILAR ESPINOZA NIEVES** desde el 08 de abril de 2014 inscrita con el número de partida N° 60713481, quien ha cumplido con ejercer su derecho que le asiste mediante la presentación de su descargo, del cual se aprecia que lejos de pretender desvirtuar o deslindar su responsabilidad ha aceptado la misma, y teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio, los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, (...), es decir, todo transportista sea persona natural o jurídica debidamente autorizado se encuentra en la obligación de conocer y cumplir con lo establecido por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, por lo tanto, en virtud a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento, corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1655 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 DIC 2014

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a a los señores LUIS ARMANDO REQUENA PALACIOS y MIRTHA DEL PILAR ESPINOZA NIEVES, con Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Ochocientos nuevos soles (S/. 3,800.00), por la infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por "prestar el servicio de transporte de mercancías sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a los señores LUIS ARMANDO REQUENA PALACIOS y MIRTHA DEL PILAR ESPINOZA NIEVES, en su domicilio sito en Av. Circunvalación Mz. D Lt. 16 A.H. Consuelo de Velasco - Piura; y a DISTRIBUIDORA AVICOLA ESTRELLITA EIRL en su domicilio sito e Urbanización Mariscal Tito Mza. C Lt. 18 - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización; y Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIP 21594

